

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca se establecerá el plazo de presentación de solicitudes.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 4 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa del Ayuntamiento de Torremolinos, ha sido convocada huelga que se llevará a cabo los días 15, 22 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio, 3, 10, 17, 24 y 31 de julio, 7, 14, 21 y 28 de agosto, 4, 11 y 18 de septiembre de 1995 y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), convocada para los días 15, 22 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio, 3, 10, 17, 24 y 31 de julio, 7, 14, 21 y 28 de agosto, 4, 11 y 18 de septiembre de 1995 deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ CARMEN HERMOSIN BONO
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Málaga.

A N E X O

Registro 1 persona.
Mercado 1 persona por la mañana y 1 por la tarde.
Colegios 1 conserje por colegio.

ORDEN de 8 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal Médico Generalista Interino, Médico Generalista sustituto y Médico Generalista contratado eventual, así como el personal Médico y Facultativo Jerarquizado de Atención Especializada dependientes del Servicio Andaluz de Salud y Centros Sanitarios Concertados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Médico Andaluz (SMA) y la Coordinadora de Médicos de Hospitales, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar al personal médico facultativo jerarquizado que presta sus servicios en Atención Especializada en el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), es

decir todos aquellos facultativos que desarrollen su actividad profesional en las instituciones sanitarias del S.A.S. y en aquellos centros concertados que tengan dependencia total o parcial del mismo, que comenzará el 15 de mayo de 1995 con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos. Por dicho Sindicato Médico Andalucía ha sido convocada asimismo huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal facultativo interino de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependiente del S.A.S. desde las 8,00 horas del día 15 a las 8,00 horas del día 27, excepto sábado 20 y domingo 21, todos de mayo de 1995. Por la Confederación Sindical Independiente y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), la Federación de Servicios Públicos de Andalucía de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT) y por la Asociación de Médicos Interinos de Granada (AMIGRA) han sido convocadas huelgas que, en su caso, podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía dependientes del S.A.S. desde el día 15 al 26 de mayo, ambos inclusive, de 1995.

Por la Asociación Provincial de Médicos Interinos Generales de Huelva (ASPROMEDIG) ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal médico generalista interino, incluido el adscrito a pediatría, al personal médico generalista contratado eventual que presta sus servicios en Instituciones Sanitarias de la provincia de Huelva desde las 0,00 horas del día 15 a las 24 horas del día 27 de mayo de 1995. Y, por último, por la Asociación de Médicos Generales e Interinos de Sevilla (AMEGIS) ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal médico general sin plaza fija dependiente de la Gerencia Provincial de Sevilla del S.A.S. desde las 8,00 horas del día 15 de mayo a las 8,00 horas del día 27 de mayo de 1995.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal Médico Generalista Interino, Médico Generalista sustituto y Médico Generalista contratado eventual, así como el personal Médico y Facultativo Jerarquizado de Atención Especializada dependientes del Servicio Andaluz de Salud e Instituciones Sanitarias Concertadas, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que

la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Las situaciones de huelgas que podrán afectar al personal médico facultativo jerarquizado que presta sus servicios en Atención Especializada en el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), es decir todos aquellos facultativos que desarrollen su actividad profesional en las instituciones sanitarias del S.A.S. y en aquellos centros concertados que tengan dependencia total o parcial del mismo, que comenzará el 15 de mayo de 1995 con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos; a todo el personal facultativo interino de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependiente del S.A.S. desde las 8,00 horas del día 15 a las 8,00 horas del día 27, excepto sábado 20 y domingo 21, todos de mayo de 1995; a todo el personal médico generalista interino de la Comunidad Autónoma de Andalucía dependiente del S.A.S., del día 15 al día 26 de mayo, ambos inclusive, de 1995; a todo el personal médico generalista interino, incluido el adscrito a pediatría, al personal médico generalista contratado eventual que presta sus servicios en Instituciones Sanitarias de la provincia de Huelva desde las 0,00 horas del día 15 a las 24 horas del día 27 de mayo de 1995 y a todo el personal médico general sin plaza fija dependiente de la Gerencia Provincial de Sevilla del S.A.S. desde las 8,00 horas del día 15 de mayo a las 8,00 horas del día 27 de mayo de 1995, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación; ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GÓMEZ JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud
y Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 8 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Aseo Urbano, de limpieza en los colegios públicos de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Málaga, ha sido convocada huelga a partir del día 15 de mayo de 1995, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Aseo Urbano que prestan servicios de limpieza en los colegios públicos de Torremolinos (Málaga).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos spongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Aseo Urbano encargada de la limpieza de los colegios públicos de Torremolinos, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los citados colegios, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía

de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada a partir del día 15 de mayo de 1995, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Aseo Urbano que prestan sus servicios de limpieza en los colegios públicos de Torremolinos (Málaga), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GÓMEZ
Consejero de Trabajo y
Asuntos Sociales

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia de Málaga.

Colegio Público Palma de Mallorca: 1 limpiadora, jornada completa.

Colegio Público La Paz y C.P.F. Adaptada: 1 Limpiadora, 1/2 jornada.

San Miguel y Casa de la Cultura: 1 limpiadora, 1/2 jornada.

Colegio Público Benyamín y Albaida: 1 limpiadora, 1/2 jornada (3 horas en Benyamín y 1 hora en Albaida).

Urgencias: 1 limpiadora, 1 hora.

ORDEN de 9 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sercon, SA, encargada de la limpieza de los colegios públicos y dependencias del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Actividades Diversas de CC.OO. de Huelva, ha sido convocada huelga en la empresa «Sercon, S.A.», encargada de la limpieza de los colegios públicos y dependencias del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), a partir del día 15 de mayo de 1995, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el